



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES EN EL ÁMBITO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE RIESGO (HOMICIDIO INDUSTRIAL)**

EL SUSCRITO, MTRO. JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADO DE LA III LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I; 82 Y 83, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE HOMICIDIO Y LESIONES EN EL ÁMBITO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE RIESGO (HOMICIDIO INDUSTRIAL)**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** La protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas trabajadoras constituye una obligación constitucional directa del Estado mexicano, que se desprende tanto del régimen de derechos humanos como del sistema laboral previsto en la Constitución.

En primer término, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un **deber general de garantía a cargo de todas las autoridades**, el cual comprende necesariamente la protección de la vida y la integridad física de las personas en todos los ámbitos, incluido el laboral, al disponer que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

De manera específica, el primer párrafo del artículo 123 constitucional consagra el derecho al trabajo en condiciones que salvaguarden la dignidad humana, al establecer que:



**“Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...”

De igual forma, el propio artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XV, establece un **deber específico de protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo**, al disponer que:

*“Artículo 123. ...*

*...*

*...*

*A. ...*

*I. a XIV. ...*

*XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;*

*XVI. a XXXI. ...”*

De esta previsión se desprende que el Estado, a través de su función normativa y de vigilancia, debe asegurar que las condiciones laborales **no impliquen riesgos para la vida ni para la integridad física de las personas trabajadoras**, configurando así un **mandato de protección reforzada en el ámbito laboral**, con carácter preventivo, obligatorio y exigible.

**SEGUNDO.** En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México profundiza este estándar. El artículo 6, apartado B, reconoce expresamente que:

*“Artículo 6. ...*

*A. ...*



## ***B. Derecho a la integridad***

*Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.”*

En el mismo orden de ideas, el artículo 10, apartado B, numeral 4, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la Constitución federal y las leyes aplicables, deberán **promover la protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo**, incluidos los de carácter psicosocial y ergonómico, así como garantizar que el desarrollo de las actividades productivas se realice en un entorno que asegure la **seguridad, la salud, la higiene y el bienestar**.

Este mandato no opera de manera aislada, sino que se **articula con el régimen general de derechos humanos** previsto en la propia Constitución local. En efecto, el artículo 4, apartado B, numeral 3, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

De la interpretación sistemática de ambas disposiciones se desprende que la protección de la integridad y la salud en el trabajo no sólo constituye una política pública deseable, sino una **obligación constitucional directa, transversal y exigible**, que vincula a todas las autoridades a adoptar medidas eficaces para prevenir riesgos laborales y garantizar condiciones de trabajo dignas y seguras.

**TERCERO.** El 28 de febrero de 2025, el colapso de un edificio en proceso de demolición, ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc, provocó la lamentable pérdida de tres trabajadores. Este hecho no puede entenderse como un incidente aislado, sino como un **llamado urgente a fortalecer los mecanismos de prevención, supervisión y responsabilidad frente a riesgos laborales**, particularmente en sectores de alta peligrosidad como la construcción y la demolición.

La información pública disponible señala que los trabajos se realizaban en un inmueble previamente afectado por los sismos de 1985 y 2017, en condiciones que presuntamente no cumplían con las medidas mínimas de seguridad, así como con posibles irregularidades. Estos elementos evidencian la necesidad de cerrar espacios a la negligencia y reforzar la capacidad del Estado para proteger efectivamente la vida y la integridad de las personas trabajadoras, sin que esto pueda verse como un hecho aislado, ya que, en la Ciudad de México, la industria de la construcción, la demolición, la manufactura y otras actividades



empresariales de riesgo han sido escenario recurrente de accidentes laborales mortales en los que la negligencia empresarial y la omisión de medidas de seguridad confluyen para generar resultados fatales que el marco penal vigente sanciona de manera deficiente.

**CUARTO.** Desde una perspectiva penal, lo que comúnmente se denomina “homicidio industrial” o “delito industrial” no constituye una figura homogénea ni autónoma en los sistemas jurídicos comparados, sino un **concepto que agrupa distintas formas de responsabilidad penal**. Entre ellas se encuentran los homicidios y lesiones culposas derivados de accidentes laborales, los delitos de peligro contra la seguridad de las personas trabajadoras, así como esquemas de responsabilidad penal por incumplimientos graves en materia de seguridad e higiene.

Sin embargo, más allá de su denominación, lo relevante es el principio que subyace a estas conductas: la necesidad de establecer un deber reforzado de cuidado para quienes organizan, dirigen o se benefician de actividades que implican riesgos. En estos casos, no estamos frente a accidentes inevitables, sino frente a fallas en la prevención, omisiones en la supervisión o decisiones que priorizan la productividad sobre la vida.

Por lo que, quien crea o explota una actividad riesgosa debería **asumir una posición de garante** frente a la vida y la integridad de las personas trabajadoras. Por ello, cuando se incumplen normas de seguridad y ello deriva en daños o en la pérdida de vidas humanas, **no puede hablarse únicamente de negligencia**, sino de conductas que deben tener una respuesta penal clara y proporcional.

**QUINTO.** El derecho comparado ofrece referencias relevantes para la creación de un tipo penal de esta naturaleza:

- A. España.** El Código Penal español sanciona, en sus artículos 316 a 318, los delitos contra la seguridad de los trabajadores, dirigidos a quien, incumpliendo normas de prevención de riesgos laborales, no facilita los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad adecuadas, creando un peligro grave. Estos tipos se complementan con el homicidio por imprudencia profesional (artículo 142), permitiendo la imputación a empresarios, administradores de hecho o de derecho y encargados de obra. Las penas oscilan entre prisión de seis meses a tres años y multa.
- B. Chile.** Los accidentes laborales se abordan mediante la figura de los cuasidelitos de homicidio y lesiones, regulados en los artículos 490 y 492 del Código Penal. Este último artículo es fundamental, ya que sanciona



específicamente a quien, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, incurre en una omisión que cause daño a la integridad física o la vida de terceros.

**C. Argentina.** Los accidentes laborales con desenlace fatal se encuadran en la figura de homicidio culposo, regulada en el artículo 84 del Código Penal, que sanciona a quien por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos a su cargo causare la muerte de otro.

**SEXTO.** El Código Pena para el Distrito Federal contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el **artículo 27 Bis** del Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo consecuencias accesorias en el **artículo 32**, las cuales pueden llegar hasta la disolución de las mismas. Si bien el **artículo 76** incluye al homicidio y las lesiones dentro del catálogo de delitos sancionables en su modalidad culposa, y el **artículo 16** regula la comisión por omisión para quienes ostentan una posición de garante, el sistema actual presenta limitaciones, ya que **no existe un tipo penal específico que vincule de forma proporcional el resultado lesivo con el incumplimiento de normas técnicas de seguridad en actividades empresariales de riesgo. Esto obliga a procesar estos eventos bajo tipos culposos genéricos, lo que, en la práctica, puede derivar en una respuesta penal insuficiente frente a conductas de alta lesividad social y fallas sistémicas de control organizacional.**

**SÉPTIMO.** En ese sentido, la presente iniciativa propone adicionar un Capítulo III QUÁTER al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, ", que tipifique de manera específica las conductas de quienes, en posición de garante derivada de la organización empresarial, causen la muerte o lesiones graves a personas trabajadoras por incumplimiento de normas de seguridad. En el mismo sentido, se reforma el cuarto párrafo del artículo 76 para incorporar el nuevo tipo penal al catálogo de delitos sancionables en su modalidad culposa.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que ilustra las propuestas de esta iniciativa:



| CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL   |   |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
| <p><b>ARTÍCULO 76.-</b> (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código.</p> <p>Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.</p> <p>Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.</p> <p>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los</p> | <p><b>Artículo 76. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; <b>Homicidio y Lesiones en el Ámbito de Actividades Empresariales de Riesgo, a que se refieren los artículos 141 QUINQUIES y 141 SEXIES;</b> Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su</p> |



# JUAN RUBIO GUALITO

DIPUTADO LOCAL



|  |   |
|--|---|
| <p>artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.</p> | <p>custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.</p> |
| <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>  | <p><b>CAPÍTULO III QUÁTER</b></p>   |
| <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>  | <p><b>DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN EL ÁMBITO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE RIESGO</b></p>  |
| <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>  | <p><b>Artículo 141 QUINQUIES.- A quien, en su carácter de empleador, administrador, representante legal, director de obra, encargado de seguridad o cualquier persona que ostente una posición de garante derivada de la organización de una actividad empresarial de riesgo, cause la muerte de una o más personas trabajadoras por incumplir gravemente las normas de seguridad, higiene y prevención de riesgos aplicables a dicha actividad, se le impondrá de diez a</b></p>   |



**veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.**

**Se entenderá por actividad empresarial de riesgo, para efectos de este capítulo, toda aquella actividad de construcción, demolición, excavación, minería, manufactura, manejo de sustancias peligrosas, operación de maquinaria pesada, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados y cualquier otra actividad análoga que, por su naturaleza, implique un riesgo inherente para la vida o la integridad física de las personas trabajadoras.**

**La pena se incrementará en una mitad cuando:**

**I. La muerte se produzca por la omisión deliberada de implementar medidas de seguridad cuya obligatoriedad sea notoria o haya sido previamente requerida por autoridad competente;**

**II. Se cause la muerte de dos o más personas trabajadoras en un mismo evento;**

**III. El sujeto activo haya sido sancionado administrativa o penalmente con anterioridad por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo; o**

**IV. El sujeto activo haya obtenido un beneficio económico directo derivado**



|                               |  |
|-------------------------------|--|
|                               | <p>del incumplimiento de las normas de seguridad.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>  |
| <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> | <p><b>Artículo 141 SEXIES.-</b> Cuando la conducta descrita en el artículo anterior no cause la muerte, pero sí lesiones graves de las previstas en las fracciones IV, V, VI o VII del artículo 130 de este Código, se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>Las agravantes previstas en el artículo 141 QUINQUIES serán aplicables en lo conducente.</p>   |
|                               | <p><b>Artículo 141 SEPTIES.-</b> Cuando una persona moral o jurídica sea responsable en los términos del artículo 27 Bis de este Código por la comisión de los delitos previstos en los artículos 141 QUINQUIES y 141 SEXIES, además de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 32 de este ordenamiento, se le impondrá multa de cinco mil a veinte mil días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos.</p> <p>La imposición de sanciones a la persona moral o jurídica no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan intervenido en la comisión del delito.</p> |



**OCTAVO.** No se trata de criminalizar la actividad empresarial, sino de establecer consecuencias penales proporcionadas para quienes, desde posiciones de poder y decisión, ponen en riesgo la vida de las personas trabajadoras al omitir deliberadamente o por negligencia grave el cumplimiento de las normas de seguridad. El derecho penal debe funcionar como complemento de la regulación administrativa cuando ésta resulta insuficiente para disuadir conductas que atentan contra la vida.

Legislar en esta materia implica **reconocer que la seguridad en el trabajo no es opcional**, y que su incumplimiento no puede quedar impune ni diluirse en responsabilidades administrativas. Se trata de avanzar hacia un marco jurídico que **proteja efectivamente a quienes trabajan y que establezca consecuencias reales para quienes ponen en riesgo su vida.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO. SE REFORMA** el cuarto párrafo del artículo 76; y **SE ADICIONA** un Capítulo III Quáter, denominado “Del Homicidio y las Lesiones en el Ámbito de Actividades Empresariales de Riesgo”, al Título Primero del Libro Segundo, así como los artículos 141 Quinquies, 141 Sexies y 141 Septies del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

### Código Penal para el Distrito Federal

“Artículo 76. ...

...

...

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; **Homicidio y Lesiones en el Ámbito de Actividades Empresariales de Riesgo, a que se refieren los artículos 141 QUINQUIES y 141 SEXIES**; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis



siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

## CAPÍTULO III QUÁTER

### DEL HOMICIDIO Y LAS LESIONES EN EL ÁMBITO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE RIESGO

**Artículo 141 QUINQUIES.-** A quien, en su carácter de empleador, administrador, representante legal, director de obra, encargado de seguridad o cualquier persona que ostente una posición de garante derivada de la organización de una actividad empresarial de riesgo, cause la muerte de una o más personas trabajadoras por incumplir gravemente las normas de seguridad, higiene y prevención de riesgos aplicables a dicha actividad, se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Se entenderá por actividad empresarial de riesgo, para efectos de este capítulo, toda aquella actividad de construcción, demolición, excavación, minería, manufactura, manejo de sustancias peligrosas, operación de maquinaria pesada, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados y cualquier otra actividad análoga que, por su naturaleza, implique un riesgo inherente para la vida o la integridad física de las personas trabajadoras.

La pena se incrementará en una mitad cuando:

- I. La muerte se produzca por la omisión deliberada de implementar medidas de seguridad cuya obligatoriedad sea notoria o haya sido previamente requerida por autoridad competente;
- II. Se cause la muerte de dos o más personas trabajadoras en un mismo evento;
- III. El sujeto activo haya sido sancionado administrativa o penalmente con anterioridad por incumplimiento de normas de seguridad en el trabajo; o



**IV.** El sujeto activo haya obtenido un beneficio económico directo derivado del incumplimiento de las normas de seguridad.

Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 141 SEXIES.-** Cuando la conducta descrita en el artículo anterior no cause la muerte, pero sí lesiones graves de las previstas en las fracciones IV, V, VI o VII del artículo 130 de este Código, se impondrá de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Las agravantes previstas en el artículo 141 QUINQUIES serán aplicables en lo conducente.

**Artículo 141 SEPTIES.-** Cuando una persona moral o jurídica sea responsable en los términos del artículo 27 Bis de este Código por la comisión de los delitos previstos en los artículos 141 QUINQUIES y 141 SEXIES, además de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 32 de este ordenamiento, se le impondrá multa de cinco mil a veinte mil días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de los hechos.

La imposición de sanciones a la persona moral o jurídica no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan intervenido en la comisión del delito.”

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 29 de abril de 2026.

*Juan Estuardo Rubio Gualito*

**JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO**  
DIPUTADO

| Certificado de firma  |  | 24/04/2026 19:00 |
|---|--|------------------|
| Documento electrónico   | Solicitante del proceso de firma Almacenado        |                  |
| Identificador: 69EC11D48CABE445EF5C5F21   | Nombre: Juan Estuardo Rubio Gualito                |                  |
| Nombre y extensión: 40. DELITO HOMICIDIO INDUSTRIAL.pdf   | Compañía: SR LUZ SA DE CV                          |                  |
| Descripción:  | Correo electrónico: juan.rubio@congresocdmx.gob.mx |                  |
| Cantidad de páginas: 3  | Teléfono:  |                  |
| Estado: Firmado   | Dirección IP: 2806:2f0:57a0:f2a6:92:8da8:e857:9201 |                  |
| Firmantes: 1  | Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City):     |                  |
| Huella digital del contenido del documento original:<br>8efe3a8d7560e5e8f92a1aa56eb025f20f9bdede7e8d3b2a4d719cb745c7b76 | 24/04/2026 18:59                                   |                  |
| Huella digital del contenido del documento firmado:<br>100ae132adc4d993e70615a39dc86911e7b4ecbdbaf0b3799871c782df662099 |  |                  |

| Constancia de conservación del documento firmado   |  |
|--|--|
| Información de la constancia NOM-151   | Información del emisor de la constancia NOM-151                          |
| Fecha de emisión:<br>25/04/2026 01:00:40 UTC (24/04/2026 19:00:40 Hora local de la Ciudad de México)           | Prestador de Servicios de Certificación (PSC):<br>PSC WORLD S.A. DE C.V. |
| Nombre y extensión:<br>274dc8f3-9019-4b1e-9f48-4d77223733d6.cons   | Certificado PSC válido desde: 2017-07-19                                 |
| Huella digital contenida en la constancia:<br>100ae132adc4d993e70615a39dc86911e7b4ecbdbaf0b3799871c782df662099 | Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19                                 |

| Firmantes  |   |   |
|--|---|---|
| Firmante 1. Juan Estuardo Rubio Gualito                    |   |   |
| Atributos  | Firma   | Fecha   |
| Tipo de actuación: Por su Propio                           | ID: 69EC123196FAD81C9F1C641B                          | Enviado: 24/04/2026 18:59:55                    |
| Derecho  | IP: 2806:2f0:57a0:f2a6:92:8da8:e857:9201              | Aceptó Aviso de Privacidad: 24/04/2026 19:00:29 |
| Compañía:  |   | Visto: 24/04/2026 19:00:34                      |
| Método de notificación: Correo                             |   | Confirmado: 24/04/2026 19:00:34.488             |
| Correo: juan.rubio@congresocdmx.gob.mx                     |   | Firmado: 24/04/2026 19:00:34.489                |
| Teléfono:  |   |   |
| Emisor de la firma electrónica:<br>Dibujada en dispositivo | Firma con texto<br><i>Juan Estuardo Rubio Gualito</i> |   |
| Plataforma: https://app.con-certeza.mx                     |   |   |

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

